

DECRETO No. 1853

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTOS REYES NOPALA, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para ser eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Se Atribuye al Honorable ayuntamiento municipal para que durante la vigencia de la Ley de Ingresos del Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca, para que el Ejercicio Fiscal 2024, y por acuerdo generado en sesión de Cabildo o en su caso por acuerdo de la Comisión de Hacienda Municipal, se otorguen facilidades administrativas o se emitan resoluciones de descuentos en el pago



de contribuciones, productos, aprovechamientos, o accesorios generados, a favor de las personas físicas o morales que lo soliciten en términos de lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.
- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del estado a favor de los municipios;
- IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. Bienes Intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito.
- VII. Bienes de dominio privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de dominio público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice



para dicho fin y los equiparados a estos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de artes u otros objetos similares.

- IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otras personas, para que esta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista: Persona Física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales.
- XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio. También son derechos las contribuciones generales al recibir

Página 3



servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados

- XVII. Deuda Pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los municipios en especie;
- XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierto por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- **XXI. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- **XXII.** Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- **XXIII.** Herencia: Es el conjunto de bienes, derecho y obligaciones que son de una persona y esta transmite al morir a sus herederos.
- **XXIV.** Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos,



Productos, Aprovechamientos, Ventas de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, financiamientos;

XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. Ley de ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. Legado: El acto al través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. Multa Física: Es una sanción económica, prevista en la ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. Mts: Metros;

XXXII. M2: metro cuadrado;

XXXIII. M3: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;



- XXXV. Organismo Descentralizado: Las Personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- **XXXVI.** Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso, u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- **XXXVII.** Participaciones: Los recursos federales que el municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- **XXXVIII.** Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- **XXXIX.** Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, meses o como se haya acordado;
 - XL. Persona Moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles:
 - XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
 - **XLII. Productos:** Los ingresos que perciben el Municipio por actividades que corresponde al desarrollo de funciones de derecho privado por el uso, aprovechamiento y enajenamiento de sus bienes de dominio privado;
 - **XLIII. Productos Financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;



- XLIV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- **XLV.** Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante coeficientes sobre la base imponible o liquidables, o bien sobre la cuota de la contribución;
- **XLVI.** Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por Subsidio, asignaciones presupuestales y fondos derivados de la Ley de ingresos de la Federación o del presupuesto de Egresos de la Federación;
- **XLVII.** Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- **XLVIII.** Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como dar cumplimiento a convenios suscritos;
- **XLIX. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
 - L. Superficie Vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir de las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;
 - LI. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
 - LII. Tesorería: A la tesorería Municipal; y



UMA: Al valor diario de la Un Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- El presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios Colaboración celebrados, asílo prevengan; y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 5. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación registro contable, y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o su naturaleza, aun cuando se destine a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad conla normativa aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normativa aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.



Artículo 6. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 7. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I.Por pago;

- a) En efectivo;
- b) En especie; y
- c) Medios electrónicos.
- II. Por prescripción.

Artículo 8. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca.	Ingresos
	estimados en
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	pesos
IMPUESTOS	80,076.52
Impuestos sobre los ingresos	28,397.72
Diversiones y Espectáculos Públicos	28,397.72
Impuestos sobre el Patrimonio	32,778.72
Predial	32,778.72
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	6,303.60
Traslación de Dominio	6,303.60
Accesorios de Impuestos	3,771.44
Multas de Impuesto Predial	2,521.44
Recargos de Impuesto Predial	1,250.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente,	
Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de	8,825.04
Liquidación de Pago	
Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendiente	0.005.04
de Cobro	8,825.04
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,260.72
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,260.72
Saneamiento	1,260.72
DERECHOS	1,159,137.25
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o explotación de	
Bienes de Dominio Público	271,054.80
Mercados	271,054.80
Derechos por Prestación de servicios	709,785.12
Alumbrado Público	56,732.40
Aseo Público	69,339.60
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	50,428.80
Licencias y Permisos	279,879.84
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la	25,214.40
enajenación de Bebidas Alcohólicas	
Permisos para Anuncios y Publicidad	49,168.08



Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	132,375.60
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	46,646.40
Otros Derechos	178,297.33
Inscripción alPadrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento	
Comercial, Industrial y de Servicios	71,136.13
En materia de Salud y Control de Enfermedades	63,036.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	44,125.20
PRODUCTOS	73,888.14
Productos	35,120.00
Derivado de los bienes muebles	35,120.00
Productos Financieros	38,768.14
Productos Financieros del Ramo 28	6,000.00
Productos Financieros del fondo III	8,400.00
Productos Financieros del Ramo IV	8,400.00
Productos Financieros de Convenios Federales	9,600.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	6,367.14
APROVECHAMIENTOS	62,027.42
Aprovechamientos	62,027.42
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	62,027.42
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	86,141,567.80
Participaciones	24,516,831.60
Fondo General de Participaciones	14,241,518.40
Fondo de Fomento Municipal	8,188,911.60
Fondo Municipal de Compensación	633,196.80
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	398,408.40
Participaciones por Impuestos Especiales	188,664.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	734,954.40
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	90,901.20
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	23,600.40
mpuesto sobre la Renta	16,676.40
Aportaciones	61,624,733.20
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	43,702,582.80



Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de	
las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	17,922,150.40
CONVENIO	3.00
Programas Federales	2.00
Programas Estatales	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	1.00
Financiamiento Interno	1.00
Total:	87,517,958.86

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



Artículo 12. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago de boletaje, cuotas, contraseñas o similares que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 13. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originado por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y super libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentaciones de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en calles.

Artículo 14. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entorno del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo a o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.



En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se entregará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declare, ante la Tesorería Municipal. El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contando a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto al que se refiere este capítulo, los representante legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Predial

Artículo 15. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios Ejidales, comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - **b)** Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y



- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas Administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto; y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;



VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 17. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado, considerando las tablas de valores:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONA DE VALORES	SUELO VALOR UMA POR METRO CUADRADO	
Α	2.94	
В	1.86	
C	1.31	
Fraccionamientos	1.95	
susceptible de transformación	0.51	
Agencias y Rancherías	0.51	
Agrícola	154.23	
Agostadero	123.86	
Forestal	92.53	
No apropiado para uso Agrícola	77.11	

Decreto 1853

Página 16



TABLA DE CONSTRUCCIÓN						
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN UMA POR METRO CUADRADO		CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN UMA POR METRO CUADRADO
	REGIONAL			MODERNA DE	PRODUCC	IÓN HOSPITAL
BÁSICO	IRB 1	2.11		MEDIA	PHOM 4	13.63
MÍNIMO	IRM2	4.64		ALTA	PHOA 5	15.75
	ANTIGUA			MODERNA DE	the production of their	

TABLA DE CONSTRUCCIÓN						
MÍNIMO	IAM 2			ECONÓMICO	PHE 3	10.50
<u>ECONÓMICO</u>	IAE 3	6.45		MEDIO	PHM 4	15.45
MEDIO	IAM 4	8.07		ALTO	PHA 5	20.40
ALTO	IAA 5	13.43		ESPECIAL	PHE 7	25.86
MUNALTO	14140	10.00		MODERNA	COMPLEME	NTARIAS
MUY ALTO	IAM 6	18.68		ESTA	ACIONAMIEN	то
Section 1997	A HABITAC			BÁSICO	COES 1	2.42
	IFAMILIAR					
BÁSICO	HUB 1	2.41		MÍNIMO	COES 2	5.75
MÍNIMO	HU M2	7.16		MODERNA COMPLEMENTARIAS		
ECONÓMICO	HUE 3	10.10	-	FOONÁMICO	ALBERCA	
MEDIO		10.10		ECONÓMICO	COAL 3	11.41
	HUM 4	12.66		ALTO	COAL 5	12.72
ALTO	HUA 5	16.06		MODERNA COMPLEMENTARIAS TENI		
MUY ALTO	HUM 6	19.20		MEDIO	COTE 4	8.17
ESPECIAL	HUE 7	19.90		ALTO	COTE 5	9.76
	A HABITAC			MODERNA	COMPLEME	NTARIAS
	RIFAMILIA	R			FRONTÓN	
ECONÓMICO	HPE 3	9.60	L	MEDIO	COFR 4	8.59
ALTO	HPA 5	12.83		ALTO	COFR 5	9.69
MODERNA DE PRODUCCIÓN			MODERNA COMPLEMENTARIA			NTARIA
	COMERCIO				COBERTIZO	
ECONÓMICO	PC 3	10.40		BÁSICO	COCO 1	1.51
MEDIO	PCM 4	13.93	L	MÍNIMO	COCO 2	2.01
ALTO	PCA 5	20.81		ECONÓMICO	COCO 3	2.42

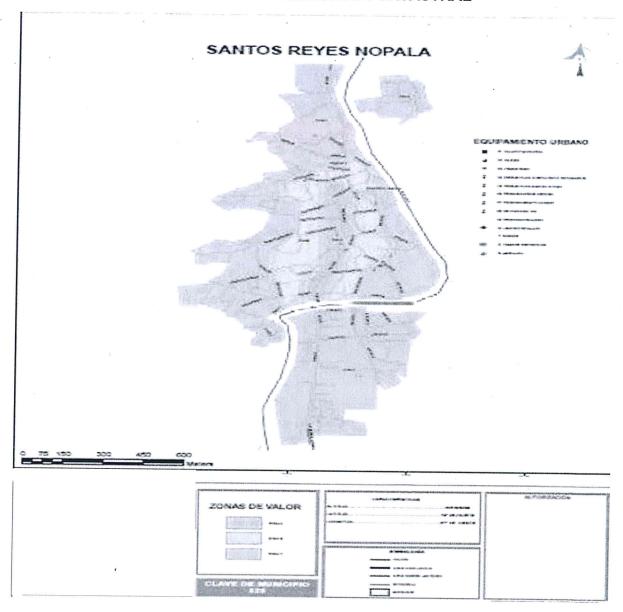


MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL						
	INDUSTRIAL					
ECONÓMICO	PIE 3	9.09				
MEDIO	PIM 4	10.61				
ALTO	PIA 5	13.43				
MODERNA	DE PROD	UCCIÓN				
	BODEGA					
PRECARIA	PBP 1	0				
BÁSICO	PBB 1	6.36				
ECONÓMICO	PBE 3	8.07				
MEDIA ³	PBM 4	9.29				
MODERN	A DE PRO	DUCCIÓN				
	ESCUELA					
ECONÓMICA	PEE 3	11.71				
MEDIA	PEM 4	12.83				
ALTA	PEA 5	14.75				

S					
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA					
)					
MODERNA COMPLEMENTARIAS					
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA					
PERIMETRAL (UMA POR METRO LÍNEAL)					
-					



PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 18. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.



Artículo 19. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 20. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 21. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio. derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones



Artículo 22. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
 - IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
 - X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo



inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 23. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 24. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 25. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 26. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de Impuesto Predial

Artículo 27. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 28. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Sección Segunda. Recargos de Impuesto Predial

Artículo 29. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

CAPÍTULO V

IMPUESTO NO COMPRENDIDOS EN LA FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADO EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículos 30. Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercidos fiscales anteriores pendientes de cobro, por los conceptos de impuestos sobre los ingresos y los impuestos sobre el patrimonio, los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.



TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 31. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zona urbanas o rurales.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiadas por la obra pública.

Artículo 33. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado por la obra correspondiente.

Artículo 34. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	2.31
II. Introducción de drenaje sanitario	3.47

Artículo 35. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.



Artículo 36. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados

Artículo 37. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o



prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 39. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos; y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes

Artículo 40. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
 Locales fijos en mercados construidos porm² 	3.47	Mensual
II. Puestos semifijosconstruidos por m² en mercados	1.16	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos		
por m²	0.29	Por día
a) Venta de ropa		
b) Venta de carne	0.29	Por día
c) Venta de frutas y verduras	V	
d) otros	0.29	Por día
	0.29	Por día

Artículo 41. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos.



En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I.	Casetas o puestos ambulantes.	0.96	Mensual
II.	Vendedores ambulantes por metro línea (feria anual)	0.96	Por evento
III.	Vendedores ambulante ordinarios	0.48	Semanal

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 42. Para la determinación del pago de este derecho se observará lo dispuesto en la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se ponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 43. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se considera por Servicio de alumbrado público el que, el municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 44. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio, sin importar que la fuente de alumbrado público se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Artículo 45. La base de este Derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos del presente artículo, el cual se compone de:



- Costos de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento; la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento de alumbrado público y luminarias.
- II. Costo anual total de los servicios integrales a la red de iluminación pública, así como de las comisiones cobradas por la empresa suministradora.

Para los efectos de este artículo se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio inmediato anterior, por los gastos directamente involucrados con la prestación del servicio de alumbrado público, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio Fiscal actual.

Artículo 46. La cuota mensual o bimestral para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual del ejercicio anterior al que se calcula, actualizando, erogado por el municipio en la prestación de este servicio y dividido entre número de sujetos de este derecho, el cociente se divide entre 12 y el resultado de esta operación será el derecho a pagar.

El derecho por el servicio de alumbrado público, se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora, de acuerdo al tipo de servicio contratado con la cita empresa.

Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la empresa suministradora causarán y pagarán este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la tesorería municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo de pago por anualidad anticipada, junto con el pago del impuesto Predial.



Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 47. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio.

Artículo 48. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 49. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 50. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.



Artículo 51. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de acuerdo a las tarifas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
 Recolección decomercial por m³ basura área 	0.12	Semanal
II. Recolección de habitación basura en casa	0.06	Semanal

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias, Legalizaciones

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 54. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Expedición de constancias de origen y vecindad	0.35
II. Constancia de identidad,	0.35
III.Constancia dependencia económica, solvencia, entre otros	0.20

Artículo 55. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 58. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA EN UMA
	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por m²	1.74
	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas, por metro lineal por m²	0.12
III.	Demolición de construcciones por m²	3.47
	Asignación de número oficial a predios	1.74
	Alineación y uso de suelo por m²	1.74
	Por renovación de licencias de construcción	3.47
VII.	Retiro de sello de obra suspendida	* 3.47
	Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial por m²	0.12
	Construcción de albercas por m²	0.12
Χ.	Aprobación y revisión de planos	5.78

Artículo 59. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:



	CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I.	Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:	
	Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	7
	Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	
11.	Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	
III.	Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	1.16

Artículo 60. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:



I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA		
	EXPEDICIÓN	REFRENDO	
 a) Por comercialización debebidas alcohólicas en envases cerrados 	19.28	19.28	
b) Por ventas al copeo:			
1. Coctelerías	14.46	14.46	
2. Video-bares	14.46	14.46	
3. Cantinas	14.46	14.46	
4. Restaurant-bar	57.84	57.84	
5. Discotecas	4.82	4.82	
6. Billares	28.92	28.92	

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	EN UMA
. =	EXPEDICIÓN	REFRENDO
 a) Permisos temporales de comercialización 	19.28	19.28

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA		
	EXPEDICIÓN	REFRENDO	
 a) Validación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización. 	19.28	19.28	

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios



que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 63. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 64. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 65. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 66. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA		
	EXPEDICIÓN	REFRENDO	
I.De pared, adosados o azoteas			
a) Pintados por m²	0.96	0.96	
b) Luminosos por m²	1.93	1.93	
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	2.89	2.89	

Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 67. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



Artículo 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 69. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
i. Suministro de agua potable.	Doméstico	0.39	Mensual
II. Suministro de agua potable	Comercial	1.93	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable	Doméstico/comercial	4.82	Por evento

Artículo 70. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I.	Cambio de usuario	Doméstico	2.89	Por evento
II.	Conexión y reconexión	Doméstico/Comercial	4.82	Por evento

Sección Octava. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 71. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Inscripción al patrón de contratistas de obra pública	48.20



Artículo 72. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 73. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retenga.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 74. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 75. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 76. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO COMERCIAL		VALOR E	VALOR EN UMA	
		EXPEDICIONES	REFRENDO	
I.	Miscelánea	1.45	1.93	
II.	Tiendas de abarrotes	2.41	4.82	
III.	Materiales de construcción	5.78	23.13	
IV.	Ferretería	5.78	23.13	
V.	Tienda de ropa	2.89	9.64	



VI.	Zapaterías	2.89	0.04
VII.	Farmacias	19.28	9.64
VIII.	Farmacia veterinaria	9.64	28.92
IX.	Agroquímicos	4.82	14.46
X.	Mueblería	5.78	9.64
XI.	Joyerías		14.46
XII.	Refaccionarias	5.78	14.46
XIII.	Tienda de regalos	14.46	19.28
XIV.	Juguetería	5.78	11.57
XV.	Papelería	4.82	9.64
XVI.	Ciber	4.82	14.46
XVII.	Vidriería y aluminio	4.82	14.46
XVIII.	Panadería	9.64	19.28
XIX.	Pastelería	1.93	4.82
XX.	Tortillerías	4.82	9.64
XXI.	Carnicerías	9.64	19.28
XXII.	Taquerías	9.64	19.28
XXIII.	Verdulerías	2.89	4.82
XXIV.	Pollerías	2.31	3.47
XXV.	Gasolineras	2.89	4.82
XXVI.	The second secon	231.35	578.37
XXVII.	Purificadoras de agua	4.82	9.64
	Vendedores de agua purificada	4.82	14.46
XXVIII.	Nevería y paleterías	3.47	5.78
XXIX.	Fábrica de hielo	2.31	2.31
XXX.	Restaurante y marisquerías	4.82	14.46
XXXI.	Carpintería	4.82	14.46
XXXII.	Taller mecánico	4.82	9.64
XXXIII.	Taller electromecánico	4.82	9.64
XXXIV.	Taller de hojalatería y pintura	4.82	9.64
XXXV.	Taller de motos	4.82	9.64
XXXVI.	Servicio de bicicletas	1.93	2.89
	Antojitos regionales	2.89	4.82
	Aceites y lubricantes	2.31	4.05
XXXIX.	Ventas de pescado y mariscos	4.82	9.64

Decreto 1853

Página 37



XL.	Cafetería	2.89	4.82
XLI.	Jugos y licuados	2.89	4.82
XLII.	Renta de mobiliario	11.57	17.35
XLIII.	Dulcerías	4.82	9.64
XLIV.	Lavanderías	2.89	4.82
XLV.	Mercerías	2.89	4.82
XLVI.	Fábrica de tabiques y tejas	3.47	5.78
XLVII.	Fabricante de juegos pirotécnicos	11.57	34.70
XLVIII.	Rosticerías	3.47	5.78
XLIX.	Taller de block (tabicón)	11.57	23.13
L.	Fondas y cocinas económicas	1.93	4.82
LI.	Ventas de cocos	0.96	1.93
LII.	Venta de celulares y accesorios	19.28	28.92
LIII.	Tiendas comerciales de autoservicio	231.35	578.37
LIV.	Compañías financieras	48.20	96.39
LV.	Bodegas de distribución de productos de empresas nacionales y transnacionales	57.84	115.67
LVI.	Viveros y venta de plantas de ornato	2.89	4.82
LVII.	Floristería	2.89	4.82
LVIII.	Bazares	2.89	4.82
LIX.	Hamburguesas y snacks	1.93	2.89
	SERVICIOS	-	-
LX.	Hoteles	11.57	34.70
LXI.	Venta, mantenimiento de equipo de cómputo, accesorio e insumos.	9.64	19.28
LXII.	Renta de internet	4.82	9.64
LXIII.	Peluquerías	2.89	4.82
LXIV.	Salón de belleza	4.82	9.64
LXV.	Estudio fotográfico	2.89	4.82
LXVI.	Producción audiovisual	2.89	4.82
LXVII.	Consultorio medico	19.28	48.20



LXVIII.	Vulcanizadoras	2.89	4.82
LXIX.	Balconearías	9.64	14.46
LXX.	Laboratorio de análisis clínicos	9.64	19.28
LXXI.	Servicio de molienda de granos y	3.04	19.20
	semillas	0.96	1.93
LXXII.	Aparatos de sonidos(altavoces)	2.89	4.82
LXXIII.	Lavado y engrasado de autos	4.82	9.64
LXXIV.		4.82	14.46
LXXV.	Grupos musicales y sonido	4.82	14.46
LXXVI.		4.82	9.64
LXXVII	Sitio de taxis y camionetasmixtas	17.35	23.13
LXXVII	Trituradora de piedra	28.92	38.56
LXXIX.	Arrendamiento de maquinaria y	COLOR STANDARD	
	equipo pesado	57.84	115.67
LXXX.	Venta de material pétreo	28.92	48.20
LXXXI.	Casas de empeño	48.20	77.12
LXXXII.		173.51	231.35
LXXXIII.		231.35	578.37
LXXXIV.	Cajero automático	96.39	144.59
LXXXV.	Telecomunicaciones	192.79	289.18
LXXXVI.	, 3	2.89	4.82
LXXXVII.	Servicios de mensajería y		
	paquetería	9.64	19.28
	Pizzerías	4.82	9.64
LXXXIX.	and the source of the second of	231.35	578.37
XC.	Gimnasios	5.78	11.57
XCI.	Locales de serigrafia	9.64	19.28
XCII.	Escuelas particulares	96.39	192.79
XCIII.	Locales de tatuajes	2.31	5.78
XCIV.	Consultorio dental	19.28	28.92
XCV.	Taller de costura	4.82	9.64
XCVI.	Cenaduría	4.82	9.64
XCVII.	Radio-difusoras	9.64	19.28
XCVIII.	Estacionamientos	2.89	4.82



XCIX.	Solventes y pinturas	28.92	48.20
C.	Fletes y mudanzas	9.64	19.28
CI.	Despacho de asesoría y servicios contables	19.28	28.92
CII.	Despacho de asesoría y servicios legales	19.28	28.92
CIII.	Servicio de ingeniería y arquitectura	19.28	28.92
CIV.	Proveedor de aparatos ortopédicos	19.28	28.92
CV.	Servicio de fisioterapia	19.28	28.92
CVI.	Inmobiliaria	96.39	144.59
CVII.	Arrendamiento de inmuebles comercial	9.64	14.46
CVIII.	Arrendamiento de casa- habitación	4.82	9.64
CIX.	Servicio público de mototaxi por unidad	0.48	0.48
CX.	Venta de semillas y granos	2.89	4.82

Sección Segunda. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 77. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 79. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con la siguiente cuota:



CONCEPTO	CUOTA EN UMA
 Servicios prestados para el control de enfermedades de trasmisión sexual 	1.93

Sección Tercera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 80. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 81. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 82. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
 Sanitario público 	0.05	Por evento
II. Regadera pública	0.14	Por evento

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección Única. Derivado de los Bienes Muebles

Artículo 83. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del municipio o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.



Artículo 84. El municipio percibirá productos por los siguientes conceptos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	DESTINO	PERIODICIDAD
Renta de ambulancia	5.78	Puerto Escondido	Por viaje
municipal	9.63	Pochutla	Por viaje
•	19.27	Oaxaca de Juárez	Por Viaje

CAPÍTULO II PRODUCTOS FINANCIEROS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 85. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Ramo General 28 por las participaciones que recibe de la Secretaría de Finanzas, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 86. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Ramo General 33 Fondo III, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México por las aportaciones que recibe de la Secretaría de Finanzas, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 87. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Ramo General 33 Fondo IV, Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, por las aportaciones que recibe de la Secretaría de Finanzas, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.



Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 88. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Convenios Federales, por las aportaciones que recibe de la Secretaría de Finanzas, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 89. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Convenios Estatales, por las aportaciones que recibe de la Secretaría de Finanzas, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 90. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Productos de Recursos Fiscales y Propios que capte por los rubros de ingresos que capte en el ejercicio ya sea por Impuestos, Contribución de Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos.

Artículo 91. El importe a considerar para productos financieros de este título, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Sección Única. Multas

Artículo 92. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:



CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Faltas de respeto a la autoridad en uso de sus funciones	9.64
II. Orinar y/o defecar en la vía pública	4.64
III. Realizar actos sexuales o erótico sexuales en vehículos, terrenos baldíos o despoblado o en la vía pública.	9.64
IV. Manejar en estado etílico	9.64
V. Tirar o quemar basura en la vía pública	9.64

Artículo 93. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 94. El Municipio percibe ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Artículo 95. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 96. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 97. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 98. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.



Artículo 99. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 100. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 101. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos



CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 102. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 103. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TÍTULO NOVENO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Sección Única. Financiamiento Interno

Artículo 104. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.



TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entre en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.



En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTOS REYES NOPALA, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024 EN EL CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



ANEXO I
Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca.				
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública				
Objetivo Anual	Estrategias	Metas		
Que los contribuyentes sujetos a los impuestos, hagan los pagos correspondientes al Ejercicio Fiscal 2024 y rezagos.	Hacer más eficiente el sistema y proceso de la recaudación de los ingresos propios, creando opciones más flexibles para que los contribuyentes cumplan con sus responsabilidades.	Incrementar la recaudación de los impuestos, en relación al Ejercicio Fiscal anterior.		
Generar un cobro más justo a los contribuyentes.	Realizar los cobros de acuerdo a zonas establecidas, en relación al estudio de mercado	Que los contribuyentes paguen de acuerdo a sus características eh ingresos		
Incrementar los ingresos propios municipales	Actualizar el padrón de contribuyentes. Generar incentivos para el pago de impuestos	Lograr que en los primeros meses del año, los ingresos propios se vean reflejados de manera positiva.		

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera en las entidades federativas y los municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024.



ANEXO II

	Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito Juquila, Oaxaca.					
	Proyecciones de Ingresos-LDF					
ľ	(Pesos)					
_	(Cifras Nominales) Concepto 2024 2025					
			1 400 %	2025		
1		Ingresos de Libre Disposición	25,893,221.66	26,383,558.29		
	Α	Impuestos	80,076.52	80,076.52		
	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00		
	C	Contribuciones de Mejoras	1,260.72	1,260.72		
	D	Derechos	1,159,137.25	1,159,137.25		
	E	Productos	73,888.14	73,888.14		
	F	Aprovechamientos	62,027.42	62,027.42		
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00		
	Н	Participaciones	24,516,831.60	25,007,168.23		
	ı	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00		
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00		
	K	Convenios	0.00	0.00		
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00		
2		Transferencias Federales Etiquetadas	61,624,736.20	62,857,230.86		
	A	Aportaciones	61,624,733.20	62,857,227.86		
	В	Convenios	3.00	3.00		
	С	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00		
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00		
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00		
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00		
	Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00		
4		Total de Ingresos Proyectados	87,517,958.86	89,240,790.15		
		Datos informativos	0.00	0.00		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00		



2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia a la ley de disciplina financiera se consideran las proyecciones de Finanzas públicas del Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Decreto 1853

Página 51



ANEXO III RI

	Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca					
	Resultados de Ingresos-LDF					
	(Pesos)					
_	$\overline{}$	Concepto	2022	2023		
1.		Ingresos de Libre Disposición	74,885,984.38	17,796,510.25		
	A	Impuestos	39,252.35	36,185.90		
	В	Social	0.00	0.00		
	C	Contribuciones de Mejoras	53,010.00	0.00		
	D	Derechos	754,974.00	1,171,039.74		
1	Е	Productos	7,223.03	2,207.61		
	F	Aprovechamiento	1,500.00	451,660.00		
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00		
	Н	Participaciones	16,530,025.00	16,135,417.00		
	-1	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00		
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00		
		Convenios	57,500,000.00	0.00		
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00		
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	45,620,124.52	43,974,422.09		
	Α	Aportaciones	45,620,124.52	43,974,422.09		
	В	Convenios	0.00	0.00		
		Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00		
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00		
٠		Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00		
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00		
	Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00		



4.		Total de Resultados de Ingresos	120,506,108.90	61,770,932.34
		Datos Informativos	0:00	0.00
V.	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
٠	2	Federales Etiquetadas	0.00	0.00
,	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



ANEXO IV INGRESOS

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS		
INGRESOS Y OTROS					
BENEFICIOS			87,517,958.86		
INGRESOS DE GESTIÓN			1,376,390.06		
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	80,076.52		
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	28,397.72		
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	32,778.72		
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	6,303.60		
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,771.44		
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación de Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	8,825.04		
Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1,260.72		
Contribuciones de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,260.72		
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,159,137.25		
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	271,054.80		



	Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	709,785.12		
	Accesorios de Derechos	Pogurosa Ciasalas				
-	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	178,297.33		
\vdash	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	73,888.14		
-	Productos Financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	35,120.00		
		Recursos Fiscales	Corrientes	38,768.14		
H	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	62,027.42		
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	62,027.42		
	ARTICIPACIONES,					
	PORTACIONES,					
	ONVENIOS, INCENTIVOS					
	ERIVADOS DE LA	Recursos Federales	Corrientes	86,141,568.80		
1	OLABORACIÓN FISCAL Y	,				
	ONDOS DISTINTOS DE					
_	PORTACIONES					
	Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	24,516,831.60		
П	Fondo General de	Recursos Federales	Comiontes			
	Participaciones	inecursos rederales	Corrientes	14,241,518.40		
	Fondo de Fomento	Decument Fordered	0	8,188,911.60		
	Municipal	Recursos Federales	Corrientes			
	Fondo Municipal de	Decume 5		633,196.80		
	Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes			
	Fondo Municipal sobre la					
	Venta Final de Gasolina y	Recursos Federales	Corrientes	398,408.40		
	Diésel	20 10 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00		000,100.10		
	ISR del artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	16,676.40		
	Participaciones por	Dogumooo Coderala	0	188,664.00		
	Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes			
	Fondo de Fiscalización y	D				
	Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	734,954.40		
T	Impuestos sobre	D		90,901.20		
	Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes			
	Fondo Resarcitorio del			23,600.40		
	Impuesto sobre	Recursos Federales	Corrientes			
	Automóviles Nuevos		301101103			
		*				



	Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	61,624,733.20		
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	43,702,582.80		
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	Recursos Federales	Corrientes	17,922,150.40		
	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	3.00		
	Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	2.00		
	Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00		
	Ingresos Derivados de Financiamiento	Recursos Estatales	Corrientes	1.00		
Ш	Financiamiento Interno	Recursos Estatales	Corrientes	1.00		

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



ANEXO V CI Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2024

CONCEPTO	Anual	· Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	87,517,958.86	7,293,162.90	7,293,162.90	7,293,163.90	7,293,163.90	7,293,162.90	7,293,162.90	7,293,164.90	7,293,162.90	7,293,162.90	7,293,162.90	7,293,162.90	7,293,162.90
Impuestos	80,076.52	6,673.04	6,673.04	6,673.04	6,673.04	6,673.04	6,673.04	6,673.04	6,673.04	6,673.04	6,673.04	6,673.04	6,673.04
Impuestos sobre los Ingresos	28,397.72	2,366.48	2,366.48	2,366.48	2,366.48	2,366.48	2,366.48	2,366,48	2,366,48	2,366.48	2,366.48	2,366.48	2,366,48
Impuestos sobre el Patrimonio	32,778.72	2,731.56	2,731.56	2,731.56	2,731.56	2,731.56	2,731.56	2,731.56	2,731.56	2,731.56	2,731.56	2,731.56	2,731.56
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	6,303.60	525.30	525.30	525.30	525.30	525.30	525.30	525.30	525.30	525.30	525.30	525.30	525.30
Accesorios de Impuestos	3,771.44	314.29	314.29	314.29	314.29	314.29	314.29	314.29	314.29	314.29	314.29	314.29	314.29
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación de Pago	8,825.04	735.42	735.42	735.42	735.42	735.42	735.42	735.42	735.42	735.42	735.42	735.42	735.42
Contribuciones de Mejoras	1,260.72	105.06	105.06	105.06	105.06	105.06	105.06	105.06	105.06	105.06	105.06	105.06	105.06
Contribuciones de mejoras por obras públicas	1,260.72	105.06	105.06	105.06	105.06	105.06	105.06	105.06	105.06	105.06	105.06	105.06	105.06
Derechos	1,159,137.25	96,594.77	96,594.77	96,594.77	96,594.77	96,594.77	96,594.77	96,594.77	96,594.77	96,594.77	96,594.77	00 504 77	00.00477
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	271,054.80	22,587.90	22,587.90	22,587.90	22,587.90	22,587.90	22,587.90	22,587.90	22,587.90	22,587.90	22,587.90	96,594.77 22,587.90	96,594.77
Derechos por Prestación de Servicios	709,785.12	59,148.76	59,148.76	59,148.76	59,148.76	59,148.76	59,148.76	59,148.76	59,148.76	59,148.76	59,148.76	59,148.76	59,148.76
Otros Derechos	178,297.33	14,858.11	14,858.11	14,858.11	14,858.11	14,858.11	14,858.11	14,858.11	14,858.11	14,858.11	14,858.11	14,858.11	14,858.11
Productos	73,888.14	6,157.35	6,157.35	6,157.35	6,157.35	6,157.35	6,157.35	6,157.35	6,157.35	6,157.35	6,157.35	6,157.35	6,157.35
Productos	35,120.00	2,926.67	2,926.67	2,926.67	2,926.67	2,926.67	2,926.67	2,926.67	2,926.67	2,926.67	2,926.67	2,926.67	2,926.67
Productos Financieros	38,768.14	3,230.68	3,230.68	3,230.68	3,230.68	3,230.68	3,230.68	3,230.68	3,230.68	3,230.68	3,230.68	3,230.68	3,230.68
Aprovechamientos	62,027.42	5,168.95	5,168.95	5,168.95	5,168.95	5,168.95	5,168.95	5,168.95	5,168.95	5,168.95	5,168.95	5,168.95	5,168.95
Aprovechamientos	62,027.42	5,168.95	5,168.95	5,168.95	5,168.95	5,168.95	5,168.95	5,168.95	5,168.95	5,168.95	5,168.95	5,168.95	5,168.95
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	86,141,567.80	7,178,463.73	7,178,463.73	7,178,464.73	7,178,464.73	7,178,463.73	7,178,463.73	7,178,464.73	7,178,463.73	7,178,463.73	7,178,463.73	7,178,463.73	7,178,463.73
Participaciones	24,516,831.60	2,043,069.30	2,043,069.30	2,043,069.30	2,043,069.30	2,043,069.30	2,043,069.30	2,043,069.30	2,043,069.30	2,043,069.30	2,043,069,30	2,043,069.30	2,043,069.30
Aportaciones	61,624,733.20	5,135,394.43	5,135,394.43	5,135,394.43	5,135,394.43	5,135,394.43	5,135,394.43	5,135,394.43	5,135,394.43	5,135,394.43	5,135,394.43	5,135,394.43	5,135,394,43
Convenios	3.00	0.00	0.00	1.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento Interno	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00		
									0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



DECRETO No. 1853

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 21 de febrero de 2024.

> DIP. SAMUEL GURRION MATÍAS PRESIDENTE.

> > DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA VICEPRESIDENTA.

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA SECRETARIA.

VCHA OJEDA

DIP. MINERVALEONOR LÓPEZ CALDERÓN

SECRETARIA.